



Recursos nº 40/2020 C.A. Región de Murcia 4/2020

Resolución nº 278/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de febrero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M.G.Ch., en representación de TERRITORIO ARANEA, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Redacción del proyecto básico y de ejecución de un Centro Sociocultural”, Expediente: 67/2019, convocado por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 9 de mayo de 2019, se aprobó el expediente de contratación del servicio para la “Redacción del proyecto básico y de ejecución de un centro Sociocultural en San Pedro del Pinatar”, por procedimiento abierto, mejor oferta calidad precio, por importe de 82.644,63 € mas 17.355,37 € correspondientes al 21% de IVA, ascendiendo el total a 100.000 €. El valor estimado del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, asciende a 82.644,63 €.

Previos los trámites necesarios, mediante publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 16 de mayo de 2019, se convocó la contratación de dicho servicio mediante procedimiento abierto ordinario, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 15 de julio de 2019.

Finalmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2019, se adjudicó el contrato licitado en favor de la mercantil clasificada en



segundo lugar TRAZIA FORMACION Y GESTION, S.L., tras la exclusión de la oferta clasificada en primer lugar por causa de incompatibilidad.

Segundo. Disconforme con la citada adjudicación, en fecha 9 de enero de 2020, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal escrito de interposición del recurso.

Tercero. Con fecha de 15 de enero de 2020, el órgano de contratación emite informe considerando inadmisibile el presente recurso especial en materia de contratación por razón de la cuantía.

Cuarto. Con fecha 28 de enero de 2020, la Secretaria del Tribunal ha acordado levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales publicado en el BOE nº 280 de fecha 21 de noviembre de 2012 por Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda y en el BORM nº 275 de 27 de noviembre de 2012, por Resolución de 9 de noviembre de 2012, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y prorrogado el 19 de noviembre de 2018 (BOE de 21 de noviembre de 2018 y BORM de 3 de diciembre de 2018).

Segundo. Nos encontramos ante una licitación para la concertación de un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 €, por lo que el mismo no es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP, que dispone: “Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.



1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de €, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil €."

Mientras que su apartado 6 dispone:

"6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria."

De acuerdo con ello y no alcanzando el contrato al que se refiere la impugnación el referido umbral, pues su valor estimado es de 82.644,63 €, los actos del procedimiento de licitación no son susceptibles de este recurso especial, procediendo su inadmisión, de conformidad con el art. 55 c) de la LCSP; sin perjuicio de que sean susceptible, en su caso, de la llamada "alzada impropia".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por D^a. M.G.Ch., en representación de TERRITORIO ARANEA, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Redacción del proyecto básico y de ejecución de un Centro Sociocultural*”, expediente: 67/2019, convocado por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.